

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo veintiséis (26) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN:	50-001-23-33-000-2015-00159-00
DEMANDANTE:	DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META – COMITÉ DE ARCHIVO SECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL META
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS

ANTECEDENTES

DIANA FABIOLA MILLAN SUAREZ promovió DEMANDA DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS contra la RAMA JUDICIAL – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META – COMITÉ DE ARCHIVO SECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DEL META, en procura de que se dé cumplimiento a lo preceptuado en el literal d) de la primera parte del artículo séptimo del Acuerdo 1746 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, modificado por el artículo 11 del Acuerdo 10137 de 2014 de la misma Corporación.

El proceso correspondió por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, quien admitió la demanda el 25 de febrero de 2015 (folio 54) contra el COMITÉ SECCIONAL DE ARCHIVO JUDICIAL y ordenó notificar al Presidente del Comité; una vez practicada la notificación el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura elevó solicitud de nulidad por indebida representación.

Al resolver las peticiones, en auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), la Juez Tercera consideró que la demanda debe ser notificada al Comité Nacional de Archivo Judicial, por ser esta la autoridad encargada de cumplir el presunto deber omitido. Sobre el particular adujo que el citado comité es una autoridad del orden nacional careciendo el Juzgado de competencia para tramitar el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del C.P.C.A., en consecuencia ordenó remitir el asunto a esta Corporación para su conocimiento.

CONSIDERACIONES

Sobre la competencia en las acciones de cumplimiento el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

*“ART. 152. – **Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos.*

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.”

*“ART. 155. – **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas. (...)”

De estas normas se establece que la competencia en las acciones de cumplimiento se determina por la calidad del ente demandado, es decir que los tribunales administrativos conocerán de las acciones dirigidas contra entidades del orden nacional, en tanto que las impetradas contra

autoridades del nivel departamental, distrital, municipal o local serán de conocimiento de los juzgados administrativos.

Así las cosas, revisada la demanda se encuentra que el medio de control fue instaurado en contra del COMITÉ DE ARCHIVO SECCIONAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, autoridad del orden territorial, que fue constituida en renuencia y a la cual se le imputa la omisión de cumplir el numeral 7º del Acuerdo 1746 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

No es de recibo la interpretación del Juzgado Tercero Administrativo Oral de tener como autoridad demandada al Comité Nacional de Archivo Judicial, pues, de una lectura atenta de la demanda se verifica que la propia accionante afirma en el hecho 4º (folio 2) que el Comité de Archivo Seccional cumple en el ámbito de su Distrito Judicial las funciones asignadas a nivel nacional al Comité Nacional de Archivo; además tanto las pretensiones como los hechos aluden a una problemática del Distrito Judicial de Villavicencio y se limitan a las actuaciones de la autoridad seccional del Comité de Archivo.

Así las cosas, se tiene que la demandada no es una autoridad del orden nacional¹, careciendo de competencia este Tribunal para conocer del medio de control de cumplimiento, siendo procedente ordenar la devolución del expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

Por último, se advierte que el demandado Comité Seccional de Archivo es un órgano que coordina políticas sobre administración documental, integrado por funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo cual su representación judicial debe sujetarse a lo reglado para las entidades públicas y al limitarse la problemática planteada al Distrito Judicial de Villavicencio, la representación judicial debe ser ejercida por el Director Seccional de la Rama

¹ Sin desconocer esta instancia judicial la teoría de la desconcentración por servicios que tradicionalmente se ha aplicado a la Rama Judicial, teniéndola como una autoridad del orden nacional, pues, sería inocuo e inconveniente en este caso, trabar la litis con las directivas nacionales de la Rama Judicial en aplicación de tal teoría, cuando la problemática que se enuncia en el medio de control se circunscribe estrictamente a este distrito judicial.

Judicial, función que le fue fijada en el numeral 7º del artículo 103 de la 270 de 1996.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Meta, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Devolver por competencia el expediente al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, para su conocimiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Déjense las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado